



Roj: STSJ ICAN 3596/2006
Id Cendoj: 38038330022006100362
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso
Sede: Santa Cruz de Tenerife
Sección: 2

Nº de Recurso: 319/2006
Nº de Resolución: 205/2006
Procedimiento: PROCEDIMIENTO ORDINARIO
Ponente: PEDRO MANUEL HERNANDEZ CORDOBES
Tipo de Resolución: Sentencia

Recurso: **319/2006** (539/1999)

1

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

DE CANARIAS

Sala de lo Contencioso Administrativo

Santa Cruz de Tenerife

Sección 2ª

SENTENCIA Nº 205

Recurso nº **319/2006** (539/1999)

Ilmos. Sres:

Presidente

D. **Pedro Hernández Cordobés**

Magistrados

D. Helmuth Moya Meyer

D. Juan Ignacio Moreno Luque Casariego

=====

En Santa Cruz de Tenerife, a treinta de junio de dos mil seis.

Visto, en nombre del Rey, por la Sala de lo contencioso-administrativo de esta capital (Sección 2ª), el recurso interpuesto en nombre de Dª Remedios , abogada, representada por el procurador Sr. Rodríguez Berriel; constando como administración demandada la COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS, defendida y representada por letrado del Servicio Jurídico del Gobierno Autónomo, y el AYUNTAMIENTO DE TAZACORTE, LA PALMA; versando sobre IMPUGNACIÓN DE LAS NNSS DE PLANEAMIENTO, siendo ponente el Ilmo. Sr. don **Pedro Hernández Cordobés**.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte actora interpuso recurso contencioso-administrativo formalizando en su momento la demanda en la que interesó se dicte sentencia anulando el acuerdo recurrido con imposición de costas a la Administración por su mala fe y temeridad.

SEGUNDO.- La Administración demandada, Comunidad Autónoma de Canarias, contestó a la demanda oponiéndose a ella e interesando una sentencia por la que se desestime el recurso por ajustarse al Ordenamiento Jurídico la resolución recurrida, con imposición de las costas causadas.

El Ayuntamiento de Tazacorte, igualmente contestó oponiéndose a la demanda e interesado se dicte sentencia desestimatoria con imposición de costas a la actora.

TERCERO.- Recibido el juicio a prueba se practicaron las pruebas propuestas y admitidas con el resultado que obra en autos.

CUARTO.- Practicada la prueba propuesta, se continuó el proceso por el trámite de conclusiones, que las partes evacuaron, quedando finalmente sealado el día y hora para votación y Fallo, lo que tuvo lugar con el resultado que seguidamente se expresa.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Objeto del recurso es la impugnación de la aprobación definitiva en forma parcial de las NNSS de Planeamiento del municipio de Tazacorte, acuerdos de la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias de 26 de enero y 16 de marzo de 1999.

Las NNSS de planeamiento del municipio de Tazacorte, isla de La Palma, fueron aprobadas por la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias el 26 de enero de 1999, de forma definitiva y «parcial», alcanzando a la totalidad del planeamiento «excepto los ámbitos afectados por las unidades de actuación situadas en el Puerto de Tazacorte UA- 2.3, UA- 2.4 y UA- 2.5», cuya aprobación quedó suspendida.

Posteriormente, el Servicio Jurídico del Gobierno de Canarias, emitió informe sobre la condición de «urbanos» de estos terrenos (el 26 de enero de 1999, sealando que las unidades referidas podían ser calificadas como suelo urbano siempre que el ámbito de tales unidades se redujera a las áreas consolidadas por la urbanización en dos terceras partes de su superficie), y la C.O.T.M.A.C., en acuerdo de 16 de marzo de 1999, aprobó definitivamente las NNSS "en las Unidades de Actuación 2.3, 2.4 y 2.5 del Puerto de Tazacorte", acuerdo completado con otro posterior de 29 de abril de 1999, de corrección (ratifica el anterior de 16 de marzo introduciendo como corrección al mismo en el punto 9º del orden del día, la supresión de la frase relativa a la acreditación de los servicios urbanísticos), que supuso la devolución de esta documentación al Ayuntamiento para que procediera a su rectificación según lo acordado (redelimitación de las U.A. referidas), hecho lo cual, el Ayuntamiento envía la documentación rectificada a la C.O.T.M.A.C., que en su acuerdo de 5 de octubre de 1999 (Boletín Oficial de Canarias de 1 de diciembre), tuvo por incorporada al Plan la documentación correspondiente al ámbito de las U.A. 2-3, 2-4 y 2-5 del Puerto de Tazacorte, en los términos exigidos en la sesión de 16 de marzo anterior.

De estos actos administrativos, la parte actora solicita la anulación de los dos primeros, acuerdos de 26 de enero y 16 de marzo 1999.

El acuerdo de 5 de octubre de 1999, fue también recurrido dando lugar a los autos 51/2000, en los que se dictó sentencia el 13 de septiembre de 2002, estimatoria del recurso.

En cuanto anuló las NNSS del municipio de Tazacorte en el ámbito de las U.A. 2-3, 2-4 y 2-5, tiene incidencia en el presente asunto.

Recurrida en casación ante el Tribunal Supremo, se dictó sentencia el 10 de noviembre de 2005, siendo de resaltar los siguientes pronunciamientos:

«ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicias de Canarias, con sede en Santa Cruz de Tenerife, dictó, con fecha 13 de septiembre de 2002, sentencia en el recurso contencioso-administrativo n/ 51 de 2000, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: «FALLAMOS: Que con estimación del presente recurso debemos anular el acto recurrido por ser contrario a derecho. Sin costas.».

(...)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La representación procesal del Ayuntamiento recurrente articuló cinco motivos de casación, dos de ellos, el primero y tercero, al amparo del apartado c) del artículo 88.1 de la vigente Ley Jurisdiccional, y los demás al del apartado d) del mismo precepto, si bien en los dos primeros se cuestiona la decisión anulatoria de la Sala de instancia por entender que se ha extralimitado, mientras que en los tres últimos se combate la valoración de las pruebas pericial y documental efectuada por la Sala sentenciadora y las conclusiones a las que llega respecto de la falta de consolidación edificatoria del suelo delimitado por las Unidades de Actuación y la inexistencia de servicios, y, por consiguiente, la consecuencia jurídica que obtiene negando el carácter de urbano a dicho suelo.

SEGUNDO.- Para rechazar los dos primeros motivos de casación basta una lectura atenta del escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo, de los escritos de alegaciones presentados por los litigantes y de la sentencia.

En ésta se anula el acto recurrido, que no fue otro que el acuerdo de la Comisión de Política Territorial y Medio Ambiente de Canarias, de 5 de octubre de 1999, y la razón de decidir ha sido que el suelo delimitado por las Unidades de Actuación del Puerto de Tazacorte 2-3, 2-4 y 2-5 no tiene el carácter urbano que le han atribuido las Administraciones urbanísticas.

Al contestar la demanda, la propia representación procesal de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias refiere que quedaron excluidos de aprobación en el acuerdo de la Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente los ámbitos afectados por las unidades de actuación situadas en el Puerto de Tazacorte, UA 2-3, UA 2-4 y UA 2-5, cuya aprobación quedó suspendida en tanto se emita informe por la Dirección General del Servicio Jurídico del Gobierno de Canarias sobre la condición de urbanos de los citados terrenos.

Sigue expresándose en dicha contestación a la demanda que en ulterior acuerdo de la misma Comisión, de fecha 16 de marzo de 1999, se acordó aprobar las Normas Subsidiarias de Tazacorte en las mentadas Unidades de Actuación del Puerto de Tazacorte, debiéndose reducir el ámbito de tales unidades estrictamente a las áreas consolidadas por la edificación en las dos terceras partes de su superficie, para en otro acuerdo posterior, de fecha 29 de abril de 1999, ratificar el acta de la sesión de 16 de marzo del mismo año, resolviendo expresamente que las tan repetidas Unidades de Actuación debían reducir su ámbito estrictamente a las áreas consolidadas por la edificación en las dos terceras partes de su superficie.

Finalmente, en el acuerdo impugnado de fecha 5 de octubre de 1999, teniendo en cuenta la documentación rectificadora del suelo urbano del Puerto de Tazacorte, aportada por el Ayuntamiento de la indicada localidad, la Comisión decidió tener por corregido el ámbito de las aludidas Unidades de Actuación.

Este último acuerdo ha sido el anulado por la sentencia recurrida al considerar la Sala de instancia, a la vista de las pruebas practicadas, que el suelo delimitado por dichas Unidades de Actuación no estaba consolidado por la edificación en las dos terceras partes de su superficie, careciendo, además, de los preceptivos servicios urbanísticos.

De tal planteamiento del conflicto en la instancia se deduce que ni se ha desbordado el objeto del recurso, fijado en el escrito de interposición, ni la Sala sentenciadora ha incurrido en incongruencia extra petita partium.

TERCERO.- Los motivos tercero, cuarto y quinto no pueden correr mejor suerte que los anteriores, pues en el tercero se invocan los *artículos 281 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento civil y 60 y siguientes de la Ley de esta Jurisdicción*.

A pesar del defecto de concreción de que adolece dicho motivo, lo cierto es que en él se reprocha a la Sala de instancia no seguir las conclusiones del informe pericial y no haber valorado la documentación existente en el expediente.

En contra de tan gratuita afirmación, el Tribunal sentenciador se ha ajustado para decidir al resultado de la prueba pericial, en la que, si bien se afirma que la Unidad de Actuación 2-4 está edificada en más de los dos tercios de su total superficie, se trata de una sola edificación, una antigua nave, que está fuera de ordenación.

En cuanto al resto de la prueba documental, de la que el Ayuntamiento recurrente deduce que en las Unidades de Actuación existían los servicios que permiten su clasificación como suelo urbano, el Tribunal a quo llega a una conclusión contraria, al declarar categóricamente en el fundamento jurídico noveno que «en tales U.A. no existen los servicios urbanísticos exigidos legalmente», lo que deduce no sólo de los documentos obrantes en el expediente sino de lo admitido por las propias Administraciones recurridas, y así lo expresa abiertamente en el fundamento jurídico sexto al indicar que «las administraciones recurridas admiten que los terrenos de la U.A. carecen de los servicios e infraestructuras urbanísticas, ello se desprende así no sólo por los informes vistos sino por propia resolución dictada».

En consecuencia, el tercer motivo de casación se sustenta en una premisa inexacta en cuanto a la valoración jurisdiccional de la prueba pericial practicada y en una discrepancia injustificada de las conclusiones obtenidas por el Tribunal de instancia de la apreciación de las demás pruebas obrantes en el expediente y en los autos.

CUARTO.- En los motivos cuarto y quinto se achaca a la Sala de instancia la vulneración, por interpretación errónea, de lo dispuesto en los *artículos 78 del Texto Refundido de la Ley del Suelo de 1976*, *8 de la Ley del Suelo de 1998* y *21.b del Reglamento de Planeamiento, aprobado por Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio*, debido a que los terrenos delimitados por las Unidades de Actuación en cuestión cuentan con los servicios estructurales mínimos, a que de dichos preceptos se refieren, y con la consolidación edificatoria contemplada en los mismos para clasificar dicho suelo como urbano.

Ambos motivos deben ser desestimados porque se basan en premisas de hecho inciertas, cual son las infraestructuras de los terrenos y la edificación que sobre ellos se alza, pues, en contra de su parecer, ni cuentan con los servicios urbanísticos requeridos por tales preceptos para ser clasificados como urbanos ni están consolidados por la edificación en dos terceras partes de su superficie.

Es cierto que esta última circunstancia concurre en la Unidad de Actuación 2-4, pero la única nave que ocupa esa superficie constituye una edificación fuera de ordenación, la que por esta circunstancia, con acierto, la Sala de instancia no computa para considerar cubierto el porcentaje establecido en los *artículos 78 del Texto Refundido de la Ley del Suelo de 1976* y *21. b) del Reglamento de Planeamiento, aprobado por Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio*, dado que este último precepto, como es lógico, exige que la edificación existente sea conforme con la ordenación que el Plan General establezca para el terreno, de manera que si, como sucede en este caso, dicha edificación está fuera de ordenación, no resulta apta o idónea para el cómputo del porcentaje aludido de dos tercios de la superficie, razón por la que la Sala de instancia llegó a la conclusión jurídica de que, aun ocupando la única nave construida más de dos terceras partes de la superficie de la Unidad de Actuación 2-4, sin embargo no podía clasificarse dicho suelo como urbano porque la mencionada nave era un edificio disconforme con la ordenación que para tal espacio proponía el Plan General de Ordenación Urbana.

QUINTO.- De lo hasta aquí expuesto se deduce la improcedencia de la causa de inadmisión alegada por la representación procesal de la recurrida por entender que la Sala de instancia no basó su decisión en normas estatales sino de la Comunidad Autónoma Canaria, a pesar de que dicha Sala justifica su resolución en la aplicación e interpretación de los citados *artículos del Texto Refundido de la Ley del Suelo de 1976* y *del Reglamento de Planeamiento, aprobado por Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio* ».

SEGUNDO.- En contra de lo que afirma el Ayuntamiento demandado en su contestación a la demanda (fundamento segundo), el acuerdo de 16 de marzo de 1999, sí es objeto de impugnación y aparece identificado junto al de 26 de enero desde el escrito de interposición.

De lo hasta ahora expuesto, resulta ya que procede la estimación de la demanda en el particular referido a la vulneración de la Ley de Costas.

La Demarcación de Costas de Tenerife emitió, en mérito de lo establecido en el *artículo 112.a) y 117.2 de la Ley de Costas 22/1988*, los informes que obra en el recurso en sus folios 315-337.

En el primero de ellos (desfavorable), de 11 de enero de 1996, sealaba en relación que la anchura de 20 metros de la servidumbre de protección en la zona del Puerto de Tazacorte, que se sustentaba en el informe de la Consejería de Política Territorial y Medio Ambiente, de que a la entrada en vigor de la *Ley 22/1988*, tenía la clasificación de suelo urbano con el Plan Especial del Puerto de Tazacorte, aprobado el 25 de septiembre de 1973, en ejecución.

En el siguiente de 9 de mayo de 1997, ante las comunicaciones -contradictorias- de la Dirección General de Urbanismo (el 2 de octubre de 1995 emite el informe antes referido; el 6 de junio de 1996, emite otro el Servicio de Asuntos Jurídicos indicando que a la entrada en vigor de la Ley de Cotas el suelo en cuestión tenía la clasificación de apto para urbanizar, al estimar que: "el ámbito del Plan Especial del Puerto de Tazacorte nunca tuvo la consideración de suelo urbano"); requiere un pronunciamiento expreso de la Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente de Canarias (hoy Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias) sobre la clasificación de los terrenos a la fecha de entrada en vigor de la Ley de Costas: "a fin de establecer si la servidumbre de protección en la zona es de 100 o de 20 metros".

Se mantiene la objeción en el informe de 23 de enero y en el de 19 de febrero de 1998 (en la zona las NNSS mantenían el ancho de 20 metros para la servidumbre de protección, sin pronunciamiento de la C.U.M.A.C.), y en el de 20 de julio de 1998, seala finalmente que la servidumbre de protección para las U.A. 2-3 y 2-5 será de veinte metros, ya que el mencionado acuerdo (de la C.U.M.A.C.) dice lo siguiente:

"Considerar el ámbito del suelo identificado como UA 2.3 y UA 2.5, en el Puerto de Tazacorte, reúne condición legal de urbano, por contar con los servicios urbanísticos establecidos en el *artículo 78 a) del R.D.*

1346/1976, de 26 de abril , sobre Texto Refundido de la Ley Sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 22/1988 , de Costas, conforme se deriva de las certificaciones, informes y acreditaciones presentadas por el Ayuntamiento de Tazacorte".

Resulta evidente que el informe de la demarcación de costas de Tenerife en este punto, tenía su sustento en un hecho que han resultado desvirtuados tal y como se recoge por la sentencia del Tribunal Supremo apuntada, en la que se afirma que el suelo delimitado por las UA 2-3, 2-4 Y 2-5 «no tiene el carácter urbano que le han atribuido las Administraciones urbanísticas», y no resultaban de aplicación la *Disposición Transitoria 3ª.III de la Ley de Costas 22/1988* ni concordantes de su Reglamento.

TERCERO.- Se sustenta la demanda también en la vulneración por las NNSS de los elementos reglados de la potestad administrativa de planificación.

En algunos casos la contradicción se expone de manera generalizada, con olvido de que la aislada invocación del motivo, sin el necesario apoyo probatorio y concreción de la incidencia de los defectos denunciados, impiden considerar la anulación pretendida.

Sobre los puntos de impugnación de las NNSS que carecen del necesario apoyo probatorio, hay que tener en cuenta que en las facultades de planificación están presentes potestades discrecionales de la Administración, sujetas a revisión jurisdiccional en cuanto al sustrato fáctico en que se apoyan y la coherencia lógica de la decisión adoptada con el mismo (sentencia del Tribunal Supremo de 15 de junio de 1998). Resulta necesario, por tanto, evidenciar la no correspondencia de lo expresado por el planificador con la realidad física, o la incoherencia de la decisión con el territorio considerado.

No se consideran acreditados los hechos en que se sustentan las afirmaciones siguientes:

-la creación de 20 áreas distintas de s.a.u. en el municipio vulnera el *artículo 93.2 del reglamento* de planeamiento.

-calificación desmesurada de suelo urbano: ua-3.1, ciudad jardín las norias; arbitraria clasificación como urbano de el charco, finca rústica conocida como las gabaceras y zona al levante de la calle José vía y la comprendida entre la plaza de noguerales y calle José vía y la calle Mariano Benlliure.

- la discordancia de los planos con la realidad.

- falta de informe del ministerio de defensa en relación a instalaciones militares dibujadas en la o.m. de deslinde de 1977 (no está acreditada la afectación actual -en el momento de planificar- de instalaciones militares).

- vulneración del reparto equitativo de beneficios y cargas: no adscripción al s.a.u. 4-1, las hoyas, elemento del sistema general, pese a ser los únicos que lo van a disfrutar.

- vulneración por la ordenación de un plan especial anexo al puerto de Tazacorte, sobre una finca rústica denominada la fuerza, de la ley de costas.

- insuficiencia motivadora de la Memoria: no explicita las razones de la decisión planificadora porque, a) dado que toda la costa de Tazacorte tiene el mismo alto valor agrícola y el mismo valor paisajístico, no se motiva en la memoria los suelos no urbanizables, y; b) sistema general que califica de «fantasmagórico» en el S.A.U. 2-1, San Miguel El Reluto, e imposición del sistema de expropiación ("para que los propietarios vendan a bajo precio al inversor privado ...").

No están debidamente fundamentadas las alegaciones siguientes por la generalidad en inconcreción con que se formulan:

- Ordenación de las zonas de Playa Nueva y La Bombilla, en contra de las determinaciones de la declaración de impacto ambiental y la calificación como S.A.U. 1-8 de la finca rústica Cabrejas- Mulata.

- relevancia de la sentencia del Tribunal Constitucional 61/97, argumentando que al dictar el Tribunal Constitucional la sentencia 61/97 antes de la aprobación definitiva del plan, lo dejó sin sustento normativo y debió reajustarse a las previsiones de la LS/1976 y sus reglamentos.

El planteamiento de la cuestión no considera que muchas previsiones de la norma anulada tenían igual regulación en el texto refundido de 1976, por lo que la mera oposición de la incidencia de la sentencia del Tribunal Constitucional, no puede conducir al efecto pretendido de la anulación general de las NNSS.

- no se expuso al ciudadano el expediente administrativo completo.

Partiendo de que existió exposición pública del plan, no se concreta que partes no fueron objeto de exposición ni su trascendencia.

- protección de edificios sin catálogo; en cuanto que catálogo de edificios objeto de protección existe entre la documentación del plan y la actora, que no resulta que sea propietaria de ningún edificio, no discute ninguna catalogación concreta.

CUARTO.- Omisión del estudio económico financiero exigible.

El Estudio Económico Financiero como ha indicado reiteradamente la jurisprudencia, es un documento que aunque puede no resultar imprescindible en todos los casos de aprobación de normas subsidiarias de planeamiento (s. de 6 de abril de 2004), en un supuesto como el actual, en el que no se limitan las Normas a una función meramente delimitadora del suelo Urbano, sino que realiza una función planificadora urbanística plena respecto de todo el territorio municipal, delimitando el suelo urbano, urbanizable y no urbanizable, deben contener un estudio económico financiero suficientemente demostrativo de las previsiones de esa naturaleza necesarias para llevarlo a cabo, requisito que no puede entenderse cumplido en el caso objeto de recurso, por que el documento denominado como tal, como se expresa la demanda, carece de cualquier previsión de los ingresos y gastos derivados la ejecución del planeamiento y las cargas que ello supondría para el municipio, documento necesario para justificar, en definitiva, la viabilidad del plan y la capacidad del Ayuntamiento para llevar a cabo sus previsiones.

Se dice sobre el particular en la sentencia del Tribunal Supremo de 10/03/2004:

«La sentencia de instancia precisa sobre el contenido de las Normas Subsidiarias que estas tienen por objeto: " clasificar el suelo en Urbano, Urbanizable y no Urbanizable y, por lo tanto, que no cumplen una función meramente delimitadora del suelo Urbano, siendo por ello incardinables entre las determinadas en el apartado b) del art. 91 de dicho Reglamento , que, conforme al art. 93 del mismo, deberán contener un esquema indicativo de la infraestructura, equipamiento y servicios urbanos previstos para todo el territorio,"

Por su parte el artículo 91 del Reglamento de Planeamiento prescribe: "Las Normas Subsidiarias de Planeamiento de ámbito municipal tendrán por objeto: a) Clasificar el suelo en urbano y no urbanizable, delimitando y ordenando el primero y estableciendo, en su caso, normas de protección para el segundo, o b) Clasificar el suelo en urbano, urbanizable y no urbanizable, delimitando el ámbito territorial de cada uno de los distintos tipos de suelo, estableciendo la ordenación del suelo urbano y de las áreas aptas. para la urbanización que integran el suelo urbanizable, y, en su caso, fijando las normas de protección del suelo no urbanizable". Del contenido de dicho precepto se infiere que existen dos clases de Normas Subsidiarias, unas, que tienen el objeto descrito en el apartado a) del precepto transcrito; otras, cuyo objeto es lo dispuesto en el apartado b). Las primeras contendrán las determinaciones contenidas en el artículo 92 ; las segundas, las relacionadas en el artículo 93.

A la vista del contenido de las Normas Subsidiarias (...) es evidente que estas se encuentran en la órbita del artículo 91 b) pues su objeto es más amplio del previsto en el apartado a) de dicho texto legal. Siendo esto así, es evidente la necesidad de que contengan el Estudio Económico-Financiero capaz de llevar a cabo las previsiones que ese tipo de instrumentos de planeamiento contienen..

La falta del requisito reseñado da lugar a la procedencia de la anulación de la resolución discutida, pues resulta evidente que la ausencia de toda previsión económica-financiera hace que las Normas Subsidiarias no hayan sido acompañadas de la documentación legalmente exigida, como se infiere del artículo 71.5, en concordancia con el 12.2 h) y 12.3 e) del TRLS y 97.1 del Reglamento de Planeamiento, lo que además de esa infracción es susceptible de producir indefensión a los interesados, que carecen de la base indispensable para poder combatir las apreciaciones financieras que son necesarias para la puesta en práctica de las Normas Subsidiarias cuestionadas».

Por este motivo procede también la estimación de la demanda.

QUINTO.- No se aprecia temeridad o mala fe a los efectos de imposición de las costas del juicio a ninguna de las partes.

FALLAMOS

Estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto, anulamos el acto impugnado: NNSS de Planeamiento del municipio de Tzacorte, acuerdos de la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias de 26 de enero y 16 de marzo de 1999, por ser contrario a Derecho, según lo razonado en los fundamentos de derechos segundo y cuarto de la presente resolución, sin expresa imposición de costas.



Notifíquese a las partes observando lo dispuesto en el *artículo 248.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial*.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL • CENDOJ